



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA
DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA JULIO 2019
ASE-CT-11SO-05072019**

San Luis Potosí, S. L. P., a los 05 (cinco) días del mes de julio de 2019 (dos mil diecinueve), siendo las 10:30 (diez horas con treinta minutos), en las instalaciones de la sala de juntas del Despacho del Titular, se encuentran presentes en la reunión del día de la fecha los Integrantes del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, siendo los CC. Lic. Isuky Esmeralda Acosta Nagaya, C.P. Mónica Martínez Torres, C.P. Gustavo Mandujano Ayala, Lic. Mayra Estela Reyes Montante, así como la Lic. Beatriz Alejandra Juárez Alejo, Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia. Antes de dar comienzo con el primer punto del orden del día, la C.P. Mónica Martínez Torres, comunica que la C.P. Ericka de Avila Kemper, Segunda Vocal, se encuentra ausente por motivo de incapacidad médica. Atendiendo el punto primero del orden del día, la C.P. Mónica Martínez Torres, realiza el pase de lista de asistencia y continuando con el punto segundo verifica que se encuentran presentes la mayoría de sus integrantes, por lo que la sesión puede llevarse a cabo, declarándose la instalación del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado.-----

-----DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS-----

La Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, C.P. Mónica Martínez Torres, da lectura al orden del día, el cual fue entregado de manera previa, y que es el siguiente:

1. Lista de Asistencia
2. Declaración de Quórum
3. Informe mensual de solicitudes de información
- 4 Solicitud de reserva presentada por el área de la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos mediante memorándum No. ASE-AEAJ-0322/2019, en relación con la solicitud, con folio número 00842019.
5. Asuntos Generales
6. Clausura.

Por lo que relacionado con el análisis y en su caso la aprobación del orden del día, los integrantes acuerdan aprobarlo por mayoría. -----

Habiéndose atendido el punto uno y dos respecto a la lista de asistencia y Declaración de Quórum, se procede con el tercer punto del orden del día, la Lic. Beatriz Alejandra Juárez Alejo, Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia informa que durante el mes de junio del presente año, se recibieron 13 solicitudes de información a las cuales se les dio el trámite correspondiente a



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



todas y cada una de ellas, notificando las respuestas de 11 en tiempo y forma a los solicitantes, quedando en trámite las respuestas a dos de las referidas. -----

Correspondiente el punto cuatro, la Lic. Beatriz Alejandra Juárez Alejo, Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia, informa al Comité que el día 01 de julio del presente año, se recibió del área de la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos, memorándum número ASE-AEAJ-0322/2019, con diversos anexos en los que se detallan los números de expedientes.

Y a través del cual solicito al Comité de Transparencia aprobación de la clasificación de la información como reservada de los Expedientes de Responsabilidad Administrativa de los 58 municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí, de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, ya señalados, por encontrarse en substanciación sin que hubieren causado ejecutoria, y dentro de la hipótesis para clasificarse como información reservada, descritas en el numeral 113 fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; concatenado con en el 129 fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y además en lo estipulado por los numerales 120 fracción I, 127, 128 de la citada Ley y en lo referido por los numerales, Vigésimo Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, 68, 69 y 73 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, aplicable a estos ejercicios, de acuerdo a lo señalado en el transitorio Cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de fecha 10 de abril de 2017, así mismo en relación con lo señalado en los artículos 29 y 80 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto 0976, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí en fecha 11 de junio de 2018.

De igual manera el área descrita señala en el memorándum ya referido la prueba de daño que refiere el artículo 118 de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

*"...Por lo expuesto y por ser de entero interés por parte de ésta área, así como de la Auditoría Superior del Estado, le expongo **la prueba de daño** a la cual está sujeta la información, de conformidad a lo*



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, y 68, 69 y 73 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, aplicable a estos ejercicios, de acuerdo a lo señalado en el transitorio Cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de fecha 10 de abril de 2017, el cual refiere:

CUARTO. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016.

Así mismo en relación con lo señalado en los artículos 29 y 80 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto 0976, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí en fecha 11 de junio de 2018.

- **Riesgo Real:** La divulgación de la información representa un riesgo real toda vez que al hacer público elementos fundamentales del resultado del proceso de fiscalización y de diversos medios de impugnación para una Cuenta Pública en específico sin ser concluido limitaría la esfera de legitimidad al considerarse como única, tanto para el ente auditado como para el funcionario público que lo representa, o en su caso a quien se le instaura un procedimiento de responsabilidad resarcitorio, afectando así el interés público generado.

- **Riesgo Demostrable:** Se hace evidente un perjuicio significativo al interés público por poner en riesgo las funciones de la autoridad fiscalizadora y revisora de recursos públicos gestionados por los funcionarios públicos.

- **Riesgo Identificable:** Al difundir, actualizar o potencializar un riesgo o amenaza que ponga en entredicho el destino de los recursos públicos sin haberse dictado ejecutoria, atenta la salvaguarda del Estado de Derecho y la autonomía del funcionario público al pretender defender su integridad.

Como se ha venido diciendo líneas anteriores, el riesgo de perjuicio que supondría lo divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues en todos los casos se debe precisar el fundamento, motivación, validez y condiciones de aplicación de la norma infringida en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de Derechos Humanos. El acceso o la información pública es de Derecho subjetivo y de ser así en tiempos de substanciación se evitaría el poder comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En este sentido, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad pues con la divulgación se ve afectada la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado a través de esta área solicito pronunciarse en el amparo a lo señalado por el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la fracción I, y 120 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
[.]*

Hay en este sentido un vínculo que relaciona la información sujeta a ser divulgada con el interés jurídico que se tutela, la cual consiste en el posible resarcimiento y multa por un daño o perjuicio causado a la Hacienda pública municipal.

El Daño es Probable: *El daño probable que puede resultar de la publicación de la información que es sujeto a reservarse, se traduce en el impedimento que puede tener esta autoridad fiscalizadora para lograr el cobro efectivo de las multas y/o sanciones correspondientes que pudieran materializarse al concluir el procedimiento, yo que con ello se provocaría los siguientes efectos negativos:*

I. La enajenación de bienes muebles o inmuebles propiedad del deudor de la multa con la intención de evitar el señalamiento de bienes en garantía y con ello entorpecer el cobro respectivo.

2. Que el sancionado pueda sustraerse de la acción de la autoridad, cambiando su lugar de residencia, con el firme propósito de evitar ser requerido de pago ya sea por multa o resarcimiento.

El Daño es Presente: *El riesgo de publicar lo información del procedimiento administrativo que se encuentra en substanciación, sin importar su etapa procesal, es el de prevenir al posible sujeto sancionado el ejercicio de acciones coactivas en su contra para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y que con ello ejercite conductas de acción o de omisión tendiente a impedir la labor de la autoridad fiscalizadora.*

Provocando con ello la inejecución de las resoluciones derivadas de la irregular gestión del servidor público penalizado, afectando con ello el interés y orden público.

El Daño es Específico: *El poner a disposición del público la información derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de servidores públicos implica la afectación directa a las metas específicas contenidas en el marco jurídico aplicable, obstaculizando el cumplimiento de las obligaciones conferidas por la ley o esta autoridad, pero sobre todo alterando la correcta resolución del procedimiento.*

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se acreditan respecto al daño en la solicitud de hacer efectiva la reserva de lo información a los Expedientes de Responsabilidad Administrativa relativos a los 58 municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Esto se somete o lo expuesto en el presente memorándum, solicitando que la Unidad de Transparencia exponga ante el Comité de Transparencia que el daño corresponde al perjuicio directo de lo no ejecución de una resolución definitivo que ya pongo fin al procedimiento en el plazo indicado por la ley, por ser la substanciación del procedimiento divulgado.

Según lo establece el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, el periodo máximo por el que se solicitó reservarse la información es de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de los expedientes arriba mencionados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



El plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido...".

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información relativa al procedimiento de acceso a la información en términos de lo estipulado por los artículos 51 y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que podrá confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo que los mismos proceden al análisis y estudio de la solicitud y en el cual señalan que lo requerido se encuentra dentro de las excepciones que estipula el artículo 129 de la Ley de la materia para clasificar la información como reservada, ya que la información a que hacen referencia los expedientes descritos se encuentran dentro de la hipótesis prevista en la fracciones VIII y X del numeral referido, las que describen que " *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa*", " *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado*"; expedientes que se encuentran instaurados de conformidad a lo señalado en el artículo 73 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí y los cuales se interponen en contra de los Servidores Públicos a que hace referencia el artículo ya citado, al ser estos los que manejan recursos públicos y que intencionalmente, por imprudencia o negligencia, causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas, estatal o municipal, o al patrimonio de cualquier ente auditable, mismos que aún no cuentan con una resolución al respecto.

Se considera que la publicidad de la información señalada puede amenazar efectivamente el interés público protegido por ley, en razón de las consideraciones siguientes:

Los expedientes de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, actualmente se encuentran en estado de trámite, de acuerdo con las hipótesis señaladas en la



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



fracciones VIII y X del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y de los numerales Vigésimo Octavo, Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, ya que existe riesgo real, al hacer público elementos fundamentales del resultado del proceso de fiscalización y de diversos medios de impugnación para la Cuenta Pública en específico sin ser concluido limitaría la esfera de legitimidad al considerarse como única, tanto para el ente auditado como para el funcionario público que lo representa, o en su caso a quien se le instaura un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, afectando así el interés público generado. El riesgo Demostrable se hace evidente un perjuicio significativo al interés público por poner en riesgo las funciones de la autoridad fiscalizadora y revisora de recursos públicos gestionados por los funcionarios públicos. Así mismo el Riesgo Identificable pone en entredicho el destino de los recursos públicos sin haberse dictado ejecutoria, atenta la salvaguarda del Estado de Derecho y la autonomía del funcionario público al pretender defender su integridad.

El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues en todos los casos se debe precisar el fundamento, motivación, validez y condiciones de aplicación de la norma infringida en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes de Derechos Humanos. El acceso a la información pública es de Derecho subjetivo y de ser así en tiempos de substanciación se evitaría el poder comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas en términos de las disposiciones normativas aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



Los riesgos o daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría afectación directa al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de aquellos de diversa naturaleza que se derivan de las presuntas conductas detectadas, alterando con ello el sentido de la responsabilidad del Servidor Público o Servidores Públicos

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La revelación de la información, ocasionaría un daño superior en la medida de que se pueda alterar o modificar las líneas de investigación que se siguen, las cuales son de suma importancia para acreditar o no la conducta irregular que se imputa ya que al difundir los hechos que motivaron el procedimiento anularía de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con su facultad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad encargada de vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Con ello, la divulgación de la información generaría:

I. Un daño presente: El riesgo de publicar la información del procedimiento administrativo que se encuentra en substanciación, sin importar su etapa, es el de prevenir al posible sujeto sancionado el ejercicio de acciones coactivas en su contra para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y que con ello ejercite conductas de acción o de omisión tendiente a impedir las labor de la autoridad fiscalizadora. Provocando con ello la inejecución de las resoluciones derivadas de la irregular gestión del servidor público penalizado, afectando con ello el interés y orden público.

II. Un daño probable: El daño probable que puede resultar de la publicación de la información que es sujeta a reservarse, se traduce en el impedimento que puede tener esta autoridad fiscalizadora para lograr el cobro efectivo de las multas y/o sanciones correspondientes que pudieran materializarse al concluir el procedimiento, ya que con ello se provocaría los siguientes efectos negativos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



La enajenación de bienes muebles o inmuebles propiedad del deudor de la multa con la intención de evitar el señalamiento de bienes en garantía y con ello entorpecer el cobro respectivo.

Que el sancionado pueda sustraerse de la acción de la autoridad, cambiando su lugar de residencia, con el firme propósito de evitar ser requerido de pago ya sea multa o resarcimiento.

III. Un daño específico: El poner a disposición del público la información derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de servidores públicos implica la afectación directa a las metas específicas contenidas en el marco jurídico aplicable, obstaculizando el cumplimiento de las obligaciones conferidas por la ley a esta autoridad, pero sobre todo alterando la correcta resolución del procedimiento.

La revelación de la información ocasionaría un daño superior en la medida de que se pueda alterar o modificar las líneas de investigación que se siguen, las cuales bajo esta concepción y tal como lo sustento la Auditora Especial de Asuntos Jurídicos, la difusión de la información de la que se requiere la reserva, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

De lo anterior, se desprende que la hipótesis contenida en el artículo 129 fracciones VIII y X, de la Ley de la materia, se acredita en el caso que nos ocupa, en virtud de que dar a conocer la información se obstaculiza el procedimiento, es por ello que la información descrita en los Expedientes de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, de los 58 municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí, de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, debe ser restringida en su modalidad de reservada.

Se estima por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, que es procedente la aprobación de la clasificación de la información como reservada de los Expedientes de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, de los 58 municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí, de los ejercicios fiscales



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por encontrarse en estado de substanciación, y en los cuales se encuentran los informes finales requeridos en la solicitud de información, con número de folio 00842019.

Por otro lado y de conformidad a lo estipulado en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, se muestra a los Integrantes del Comité el formato de los acuerdos de reserva.

ACUERDO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 129 FRACCIONES VIII Y X, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y LOS NUMERALES VIGÉSIMO OCTAVO TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ABRIL DE 2016.

**ACUERDO DE RESERVA
NÚMERO ASE-AEL-PAR-01/11**

Acuerdo de Reserva de fecha 05 (cinco) de julio del año 2019, (dos mil diecinueve), emitido por el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de fecha 05 de julio de 2019, mediante acta del Comité de Transparencia número ASE-CT-11SO-05072019, con acuerdo número ASE-CT-11SO-05072019-1, respecto al Expediente de Responsabilidad Administrativa bajo acuerdo de reserva número _____ relativo al municipio de _____, del ejercicio fiscal 20____, así como la documentación inherente al mismo, que fueron instaurados por la entonces Auditoría Especial de Legalidad, de conformidad a lo señalado en los artículos 68 y 73 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, aplicable a estos ejercicios, encontrándose bajo resguardo de la ahora denominada Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos, derivado de las reformas a la normativa aplicable a esta Auditoría Superior del Estado.

ANTECEDENTES

UNICO.- Con fecha 01 de julio de 2019, mediante memorándums ASE-AEJ-0322/2019, la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos solicitó al Comité de Transparencia la reserva de información respecto al Expediente de Responsabilidad Administrativa relativo al municipio de _____, del ejercicio fiscal 20____, así como la documentación inherente al mismo; lo anterior obedece a que la citada información se adecua a los supuestos previstos en el artículo 129 fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior del Estado, es competente para aprobar la clasificación de la información y emitir el acuerdo de reserva respecto de aquella información que se encuentre en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 129, en relación con el artículo 3° fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- El presente acuerdo tiene como sustento jurídico los artículos 104, 113 fracciones IX, y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3° fracción XXI, 24 fracción VI, 52 fracción II, 113, 114, 115 párrafo segundo, 118, 120 fracción I, 127, 128, 129 fracciones VIII y X, 130 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenados a los numerales Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el artículo 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, aplicable a este ejercicio; se concluyó que la publicidad del mismo, generaría un menoscabo a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de las partes involucradas dentro del procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

TERCERO.- Se estima que es procedente clasificar como restringida, en su modalidad de reservada la información, respecto al Expediente de Responsabilidad Administrativa referido, así como la documentación inherente al mismo; en virtud de encontrarse en los supuestos contenido en el artículo 129 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Derivado de lo anterior, es que la información que obra en poder de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí y que contiene la información a que hace referencia el presente Acuerdo de Reserva, del que deriva efectos o consecuencias de las actividades llevadas a cabo en la Hacienda Pública Estatal y en general toda aquella información que por disposición legal le obligue a guardar estricta reserva a los servidores públicos conforme a lo establecido en el artículo 29 y 80 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, es considerada como Información Reservada, por el Comité de Transparencia de este Órgano Fiscalizador.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

OBJETO

PRIMERO. Que a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado al numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se señalan las siguientes definiciones:

1.- Fuente y Localización del Archivo: En la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos, el archivo relacionado con el Expediente de Responsabilidad Administrativa relativo al municipio de _____, ejercicio fiscal 20____, iniciado por el área señalada, bajo el expediente número **ASE-AEL-PAR-01/11**, así como la documentación inherente al mismo.

2.- Fundamentación y Motivación del Acuerdo: artículos 104, 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3º fracción XXI, 24 fracción VI, 52 fracción II, 113, 114, 115 párrafo segundo, 118, 120 fracción I, 127, 128, 129 fracciones VIII y IX, 130 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenados a los numerales Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el artículo 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, aplicable a estos ejercicios; y con lo señalado en los artículos 29 y 80 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto 0976, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí en fecha 11 de junio de 2018; derivado de que se encuentra en substanciación, sin que hubiere causado ejecutoria, ya que la información a que se hace referencia se encuentra dentro de las excepciones que señala el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, encontrándose en la hipótesis prevista en la fracciones VIII y X del numeral referido en el cual se describe lo siguiente: "VII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa*"; "X. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado*". Expedientes que se encuentran instaurados en contra de Servidores Públicos, que manejan recursos públicos y que intencionalmente por imprudencia o negligencia causo daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública municipal o al patrimonio de cualquier ente auditable. -

Por lo que en efecto, la difusión de la información que se reserva pondría en riesgo los procedimientos que se efectúan, teniendo con ello conductas de acción u omisión por parte del servidor público.

3.- Documento o parte que se Reserva: El Expediente de Responsabilidad Administrativa relativo al municipio de _____, del ejercicio fiscal 20____, iniciados por el área señalada, bajo el número de expediente **ASE-AEL-PAR-01/11**, así como la documentación inherente al mismo.

4.- Plazo de Reserva: De acuerdo al artículo 115 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y por tratarse de Información en Posesión de un Órgano del Congreso del Estado, el expediente en comento se reserva, hasta por un plazo de 5 (cinco) años.

5.- Designación de la Autoridad Responsable de su Protección: La Lic. Rosalba Hernández Cárdenas, Auditora Especial de Asuntos Jurídicos, de esta Auditoría Superior del Estado.

6.- Número de Identificación del Acuerdo de Reserva: Bajo el número de acuerdo **ASE-AEL-PAR-01/11**.

7.- Se agrega la Prueba del Daño, de conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y el numeral Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

I. La información solicitada se encuentra prevista en los supuestos que establecen los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 129 fracciones VIII y X concatenado con los numerales Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. En relación con el artículo 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado aplicable a este ejercicio.
"ARTICULO 68. Cuando se determine la continuación del proceso de auditoría, al ser notificado por el Congreso el decreto respectivo, la Auditoría Superior del Estado dará continuidad a dicho proceso, en los siguientes términos:

I. Cuando se trate de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública, promoverá lo conducente, a fin de que los órganos competentes respectivos, determinen la aplicación de las sanciones que correspondan, y

II. En los demás casos, procederá conforme a lo que se dispone en el Título Sexto de esta Ley.

ARTICULO 73.- Además de las responsabilidades señaladas en el artículo 25 de esta Ley, incurrir en responsabilidad los servidores públicos o quien hayan dejado de serlo y, en su caso, los particulares, que intencionalmente, por imprudencia o negligencia, causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de cualquier ente auditable.

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

Y en el artículo 29 y 80 fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí que refieren:

“ARTÍCULO 29. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 80. El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. ...

II. ...

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta”

III. Dar a conocer la información que se solicita se reserve afectaría el interés público, porque al publicarlo ocasionaría afectación directa al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de aquellos de diversa naturaleza que se derivan de las presuntas conductas detectadas, alterando con ello el sentido de la responsabilidad del Servidor Público o Servidores Públicos.

IV. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

Riesgo Real.-La divulgación de la información representa un riesgo real toda vez que al hacer público elementos fundamentales del resultado del proceso de fiscalización y de diversos medios de impugnación para una Cuenta Pública en específico sin ser concluido limitaría la esfera de legitimidad al considerarse como única, tanto para el ente auditado como para el funcionario público que lo representa, o en su caso a quien se le instaure un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, afectando así el interés público generado.

Riesgo Demostrable.- Se hace evidente un perjuicio significativo al interés público por poner en riesgo las funciones de la autoridad fiscalizadora y revisora de recursos públicos gestionados por los funcionarios públicos.

Riesgo Identificable de Perjuicio Significativo al Interés Público.- Al difundir, actualizar o potencializar un riesgo o amenaza que ponga en entredicho el destino de los recursos públicos sin haberse dictado ejecutoria, atenta la salvaguarda del Estado de Derecho y la autonomía del funcionario público al pretender defender su integridad.

Uno de los aspectos del interés público tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es garantizar el acceso a la Información Pública a toda persona, sin embargo también debemos considerar que el ejercicio del derecho a la información no puede ser ilimitado, ya que existe información que por su naturaleza debe reservarse como lo señala el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en sus fracciones VIII y X que dispone que será susceptible de clasificar como reservada aquella información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y se vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

V. El Daño o Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues en todos los casos se debe precisar el fundamento, motivación, validez y condiciones de aplicación de la norma infringida en cuestión: su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de Derechos Humanos. El acceso a la información pública es de Derecho subjetivo y de ser así en tiempos de substanciación se evitaría el poder comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas en términos de las disposiciones normativas aplicables.

VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, se restringe el derecho de acceso a la información del peticionario al clasificar la información como reservada, dicha restricción no es absoluta, tomando en consideración que el peticionario pueda realizar cualquier otra solicitud de acceso a la información distinta a la información pública protegida, con independencia de que la clasificación realizada es temporal en términos de la propia Ley de Transparencia.

Con ello, la divulgación de la información reservada generaría:

1.- El Daño es Presente.-El riesgo de publicar la información del procedimiento administrativo que se encuentra en substanciación, sin importar su etapa procesal, es el de prevenir al posible sujeto sancionado el ejercicio de acciones coactivas en su contra para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y con ello ejercite conductas de acción o de omisión tendiente a impedir la labor de la autoridad fiscalizadora. Provocando con ello la inejecución de las resoluciones derivadas de la irregular gestión del servidor público penalizado, afectando con ello el interés y orden público.

2.- El Daño es Probable.- El daño probable que puede resultar de la publicación de la información que es sujeta a reservarse, se traduce en el impedimento que puede tener esta autoridad fiscalizadora para lograr el cobro efectivo de las multas y/o sanciones correspondientes que pudieran materializarse al concluir el procedimiento, ya que con ello se provocaría los siguientes efectos negativos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

- La enajenación de bienes muebles o inmuebles propiedad del deudor de la multa con la intención de evitar el señalamiento de bienes en garantía y con ello entorpecer el cobro respectivo.
 - Que el sancionado pueda sustraerse de la acción de la autoridad, cambiando su lugar de residencia, con el firme propósito de evitar ser requerido de pago ya sea por multa o resarcimiento.
- 3.- El Daño Especifico.- El poner a disposición del público la información derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de servidores públicos implica la afectación directa a las metas específicas contenidas en el marco jurídico aplicable, obstaculizando el cumplimiento de las obligaciones conferidas por la ley a esta autoridad, pero sobre todo alterando la correcta resolución del procedimiento.
- Así lo acordaron y firman los Integrantes del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado en las instalaciones del Auditorio Dip. Pedro de Ocampo siendo las 11:15 horas del día de la fecha.

.....NOTIFIQUESE.....

Lic. Isuky Esmeralda Acosta Nagaya
Presidente del Comité

C.P. Mónica Martínez Torres
Secretaría Técnica

C.P. Gustavo Mandujano Ayala
Primer Vocal

Lic. Mayra Estela Reyes Montante
Tercer Vocal

Acto seguido se procede a la votación mediante la cual los Integrantes del Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior del Estado, CONFIRMAN por mayoría de votos la clasificación de la información como reservada de los Expedientes de Responsabilidad Administrativa de los 58 municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí, de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, mismos que se encuentran en substanciación y de los cuales forman parte los informes finales de auditoría requeridos a través de una solicitud de información, con número de folio 00842019; por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente, así como la elaboración de los acuerdos de reserva para los expedientes señalados. Acuerdo ASE-CT-11SO-05072019-1.

Se continúa con lo relativo a Asuntos Generales, y en uso de la voz la C.P. Mónica Martínez Torres, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior del Estado, pregunta si alguien desea hacer mención sobre algún tema en particular, manifestando los integrantes que no hay más asuntos que tratar.

Leída la presente y no habiendo más asuntos que tratar la Lic. Isuky Esmeralda Acosta Nagaya, Presidente del Comité, da por concluida la sesión, siendo las 11:15 horas del día de su inicio, levantándose la presente acta para constancia, la cual



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

está suscrita con su rúbrica al margen y firma autógrafa al calce por los miembros del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado.-----
-----CONSTE-----

Lic. Isuky Esmeralda Acosta Nagaya
Presidente del Comité

C.P. Mónica Martínez Torres
Secretaria Técnica

VERSIÓN ELECTRÓNICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



C.P. Gustavo Mandujano Ayala
Primer Vocal

Lic. Mayra Estela Reyes Montante
Tercer Vocal

VERSIÓN ELECTRONICA

Hoja de firmas relativa al Acta de Comité correspondiente a la Décima Primera Sesión Ordinaria de fecha 05 (cinco) de julio de 2019 (dos mil diecinueve).